

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas del cinematógrafo.

Administración Provincial

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Antonio Riesco y D. Rafael Alba.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular.

Servicio Agronómico Nacional.—Circulares.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres; ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella

pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas dentro de las autorizadas para menores por los Organismos de la Censura a que se refiere el art. 1.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia, están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden de del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura,

clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los Organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se puedan incurrir, se castigará con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieron lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafo, podrán exigir a los espectadores en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En el caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados, requerirán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, a los Alcaldes en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un registro especial de sancionados.

Artículo 10 Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a

lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticieros que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el art. 6.º.

2.ª Los arts. 2.º y 3.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Administración provincial

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Antonio Riesco Cancillo, vecino de Almagarinos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Agosto, a las doce una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias para la mina de antracita llamada «Carmen», sita en el paraje de Valle de Perales y Cuesta del Río, término de Almagarinos, Ayuntamiento de Igüña:

Hace la designación de las citadas 31 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cúspide de la torre de la iglesia de Almagarinos, desde este punto de partida y en dirección N. verdadero se medirán 450 metros y se colocará una estaca auxiliar, desde ésta en dirección NE., 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta NO., y 400

metros la 2.ª; desde ésta SO. y 200 metros la 3.ª; desde ésta NO. y 400 metros la 4.ª; desde ésta NE. y 500 metros la 5.ª; desde ésta SE. 700 metros la 6.ª; desde ésta SE. y 100 metros la 7.ª; desde ésta SE. 100 metros la 8.ª y desde ésta con 200 metros al SO. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.509.

León, 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Rafael Alba González, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1 del mes de Agosto, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias para la mina de antracita llamada «Asunción», sita en el paraje Los Conforquinos, término de Páramo del Sil, Ayuntamiento de id.

Hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 3.ª de la mina «Baldomera» 4.ª número 7.912; y desde él se medirán 300 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca al S., se tomará 200 metros; de 2.ª a 3.ª estaca al O., se tomará 300 metros; de 3.ª a pp. al N., se tomará 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha ad-

mitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sessnta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la proviociia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.507. León, 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

Instrucciones para el régimen de distribución y suministro de azúcar.

Para general conocimiento se hace saber quedan anulados los cupos de azúcar pendientes de servir en el mes de Agosto último y que todo suministro se ajustará al nuevo régimen cuyas instrucciones se publicaron por esta Delegación en circular núm. 24, fecha 31 de Agosto. BOLETIN OFICIAL de la provincia núm 194.

Se recuerda por última vez. que antes del próximo miércoles, 13 del actual deberán entregar los industriales en esta Delegación, declaración jurada de las cantidades de azúcar que deseen se les facilite y que no podrán ser superiores a las empleadas en su fábrica o industria en igual mes del año anterior al Alzamiento Nacional.

Igual obligación alcanza a los almacenistas.

Para facilitar los repartos, podrán agruparse las fábricas, laboratorios, etc. de la provincia, a fin de que cada clase de industria reciba la totalidad de la partida correspondiente a la misma.

León, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Juan Naranjo.

Servicio Agronómico Nacional

Sección de León

CIRCULARES

Precio de los abonos nitrogenados de importación

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden Ministerial del Departamento de Agricultura de 2 de Agosto (B. O. del 5 de Agosto). Los precios que han de regir en la presente campaña para los abonos nitrogenados de importación, serán los siguientes:

León, sulfato amónico, qm., 37,65 pesetas; nitrato de Chile, qm., 37,60 pesetas; nitrato de cal, qm., 37,60 pts.

Sahagún, sulfato amónico, quintal métrico, 38,10 pts.; nitrato de Chile, qm., 38,05 pts.; nitrato de cal, quintal métrico, 38,05 pts.

Astorga, sulfato amónico, quintal métrico, 38,03 pts.; nitrato de Chile, qm., 37,98 pts.; nitrato de cal, qm., 37,98 pts.

Ponferrada, sulfato amónico, qm., 38,45 pts.; nitrato de Chile, qm., 38,40 pesetas; nitrato de cal, qm., 38,40 pesetas.

Valencia de Don Juan, sulfato amónico, qm., 38,15 pts.; nitrato de Chile, qm., 38,10 pts.; nitrato de cal, qm., 38,10 pesetas.

Villafranca del Bierzo, sulfato amónico, qm., 38,57 pts., nitrato de Chile, qm., 38,52 pts.; nitrato de cal, qm., 38,52 pesetas.

La Bañeza, sulfato amónico, qm., 38,40 pts., nitrato de Chile, qm., 38,35 pesetas; nitrato de cal, qm., 38,35 pesetas.

La Vecilla, sulfato amónico, qm., 37,88 pts.; nitrato de Chile, qm., 37,83 pesetas; nitrato de cal, qm., 37,83 pts.

La Robla, sulfato amónico, qm., 37,50 pts.; nitrato de Chile, quintal métrico, 37,45; nitrato de cal, quintal métrico, 37,45 pts.

Cistierna, sulfato amónico, quintal métrico, 38,35 pts., nitrato de Chile, qm., 38,30 pts.; nitrato de cal, 38,30 pesetas.

Estos precios son para mercancía puesta en el almacén del vendedor, para 100 kilos peso bruto por neto, envasada en sacos, pago al contado y partidas de 10 toneladas en adelante.

Para los almacenistas emplazados

en pueblos donde no haya estación del f. c. se admite un recargo sobre los precios anteriores igual al valor del porte carretero desde la estación más próxima de las citadas.

Para partidas inferiores a 10 toneladas se podrá recargar 0,50 ptas. por Qm. en concepto de beneficio, anticipos, gastos de gestión y varios del detallista.

Se percibirán como recargos y concederán como bonificaciones los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén de origen en su caso.

Estos precios se pondrán en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se sancionará con el mayor rigor cualquier infracción cometida respecto a ellos.

León, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz.

Habiendo señalado la Dirección general de Agricultura los precios iniciales que han de regir para la cebada avena y paja, durante la campaña de 1939-40, a continuación se fijan en el siguiente cuadro, donde aparecen con el aumento que para los meses que se indican determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha de 5 de Agosto último. Estos precios se entiende han de ser para mercancía, sana y limpia entregada por el productor, a granel en sus locales, o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

La variedad de cebada titulada «tremesina» que suele ser más apta para algún fin industrial, tendrá un sobreprecio de tres pesetas por quintal métrico, del que se expresa en el cuadro que se inserta:

Meses	Cebada	Avena	Paja
	Qm.	Qm.	Qm.
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Agosto de 1399..	48,50	45,00	7,25
Septiembre.....	49,10	45,60	7,35
Octubre.....	49,70	46,20	7,45
Noviembre.....	50,20	46,70	7,53
Diciembre.....	50,70	47,20	7,61
Enero de 1940...	51,10	47,60	7,67
Febrero.....	51,50	48,00	7,73
Marzo.....	51,80	48,30	7,77
Abril.....	52,10	48,60	7,81
Mayo.....	52,30	48,80	7,83
Junio.....	52,50	49,00	7,85

León, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz.

Obras Públicas

Jefatura de Aguas del Duero

ANUNCIO

A los efectos de lo ordenado en el Decreto de 7 de Enero de 1927 en relación con la instancia para tramitar expediente aprobado por R. O. de 14 de Junio de 1883, se abre información pública sobre el proyecto de construcción de una defensa de gaviones sobre el río Bernesga para evitar socavaciones de la explanación de la vía férrea de León a Gijón al pie del terraplén frente al Kilómetro 33/821, presentada por la «Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España», para que en el término de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras a cuyo efecto permanecerá expuesto al público durante las horas de oficina en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro-5- Valladolid).

Nota extracto para la información

El proyecto de defensa de los terrenos de la vía férrea de León a Gijón frente al Km. 33/821. comprende las siguientes obras:

Tres gaviones metálicos que apoyan en la margen derecha del río, con longitud de trece (13), diez (10) y seis (6) metros respectivamente, distribuidos en una distancia de unos setenta y nueve (79) metros.

Las obras afectan terrenos de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. Valladolid, a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. Jefe de Aguas, Ang. Llamas.

Núm. 345.—34,50 pts.

Administración municipal

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesa-

dos presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Pozuelo del Páramo, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Cartón.

Ayuntamiento de Villablino

La Corporación municipal de mi presidencia acordó, en sesión de 2 del actual, abrir concurso para la provisión, con carácter de interinidad y hasta tanto se reglamente definitivamente sobre esta materia, la plaza de Depositario de los fondos municipales. El plazo para admisión de instancias es de quince días, y el pliego de condiciones, base del concurso, pueden verlo los interesados, durante dicho plazo, en la Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto.

Villablino, 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aquilino de Lama

Ayuntamiento de Carracedelo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Fernández Jáñez, correspondiente al reemplazo de 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su hermano Silvano Fernández Jáñez, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276, y en el 293 del Reglamento de Febrero de 1925, para el Reemplazo y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Silvano, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Silvano Fernández Jáñez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio.

El repetido Silvano Fernández Já-

ñez, es natural de Carracedo; hijo de Santos y de Jesusa.

Carracedelo, a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ernesto López.

Ayuntamiento de Murias de Paredes

Para que surta efecto en el expediente que me hallo instruyendo de prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendido en el caso segundo del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento, a favor del mozo Manuel Almendro Sabugo, número uno del reemplazo de 1941, hijo de Tomás y Rafaela, natural de Montrondo, y vecino de esta villa, y hallándose ausente hace diecinueve años, en ignorado paradero, Tomás Almendro Reyes, padre del citado mozo, se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 293 de dicho Reglamento de Reclutamiento, por si alguna persona tuviera conocimiento de la existencia o residencia de dicho ausente, lo declare a esta Alcaldía.

Señas del ausente: Estatura regular, pelo negro, color moreno, nariz afilada, bigote afeitado, vista torcida, ojos desiguales; tiene en la actualidad 63 años.

Murias de Paredes, a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

Ayuntamiento de Prioro

Habiéndose acordado, en principio, por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 del actual, la oportuna habilitación y suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de subsidios familiares a los funcionarios de este Ayuntamiento que tienen derecho a cobrarlo, queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que durante este plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen justas.

Transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Prioro, 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.